

en un doble aspecto: fundamentación del Derecho positivo, de un lado; y valoración y crítica del mismo, por otro. A. S.

CAMPANINI: *Il problema della responsabilità nel neokantismo italiano*, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, III, 1963, págs. 293-319.

La noción de responsabilidad es tratada, como uno de los conceptos éticos fundamentales, por varios escritores italianos inspirados en algunos de los puntos de vista kantianos. Entre estos autores aparecen, en el presente artículo, Cantoni, Tocco, Masci, Martinelli, Petrone, Del Vecchio, Bartolomei, Ravà, Esposito, Opocher.

Los esfuerzos de estos pensadores, en tal tema, coinciden en tratar de eliminar la antinomia kantiana entre mundo físico y mundo moral, y de salvar la libertad sin renunciar a la causalidad psicológica.

En último término, una doctrina de responsabilidad termina siendo una doctrina de la vida personal. Cuanto más alguien es él mismo, más auténticamente es persona, y tanto mejor está en condiciones de dar una respuesta propia-mente suya, a sí mismo o a los otros, frente a la ley moral o frente a la norma jurídica.

Es finalidad del Derecho hacer de cada hombre una persona "perfecta", o sea, una persona totalmente actualizada sobre su ser, y, por tanto, capaz de asumir sus responsabilidades y de cumplir sus deberes para consigo misma y para con la sociedad.

Por tanto, el imperativo moral es más un resultado conclusivo que un punto de partida, dado que todas las fuerzas intelectuales y morales han de contribuir a aclararlo concretamente a través del proceso de racionalización y de personalización humana. La conciencia moral no es un dato adquirido, sino un producto de largo esfuerzo espiritual.

El hombre es el reino de la libertad y de la responsabilidad, pero también de los acondicionamientos biológicos, psicológicos y ambientales. Kant trató de considerar estos aspectos en yuxtaposición que le conducía a un callejón sin salida. Por el contrario, la personalidad humana debe conducir al hombre

a desarrollar su propia capacidad de responsabilidad, pero también a dominar su dimensión determinista en una proyección razonable.—A. S.

CESARINI SFORZA (Widar): *Sul concetto di obbligo*, en *"Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto"*, IV-V, 1963, págs. 431-445.

El concepto de obligación jurídica es uno de los fundamentos en el saber jurídico, porque no consiste en otra cosa que en la obligatoriedad misma en que consiste el Derecho.

A pesar de que el deber simplemente moral no es algo reducible a una carga, y es algo más que un estado de conciencia, no se suele considerar como algo objetivo. Cesarini Sforza afirma que la obligación jurídica es algo que pertenece a la realidad jurídica, precisamente en cuanto deber ser. En este plano, la obligación jurídica alquiere una formidable objetividad dramática, con una evidencia que rebasa el alcance de la voluntad individual. Ello se debe a que la fuente de la obligación jurídica no es nunca la voluntad del sujeto obligado, sino la voluntad del sujeto que obliga, y, por tanto, establece una conexión exterior, superior, objetiva y objetivamente más fuerte que la del obligado. Esto refiriéndose solamente a las implicaciones propias del Derecho privado.

En términos generales, la objetividad de la obligación reside en que tal concepto, la obligación jurídica, define la realidad objetiva del futuro, en forma de deber-ser, mientras que la objetividad peculiar de las ciencias naturales define la realidad del presente, en cuanto que *ser*. Pero pertenece a un análogo sentido de interpretación de la realidad. A. S.

CIONE (Edmondo): *La vita sociale e il diritto*, en *"Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto"*, IV-V, 1963, páginas 517-25.

El pensamiento idealista italiano nunca ha podido entender satisfactoriamente la realidad del Derecho. Pues éste consiste en relación entre una pluralidad de sujetos. Pero como el idealismo

absoluto negaba la multiplicidad de éstos por reducirlos a instrumentos de un espíritu absoluto, no podía determinar el verdadero carácter de la relación jurídica.

El autor, a través de un desarrollo de afirmaciones tomadas en varios niveles de la realidad jurídica, va describiendo términos generales importantes para la fijación realista del Derecho, en sus elementos estructurales, en su historicidad, en su valoración humana, en su función social, criticando también de paso ciertas falsas inteligencias de dichos extremos, dentro de este breve ensayo que apunta un buen criterio y unas prometedoras condiciones de investigador.—A. S.

COING (Helmut): *Signification de la notion de droit subjectif*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, págs. 1-15.

El Derecho subjetivo es concepto central del Derecho desde los tiempos del racionalismo y desde su concepción del Derecho natural. A su servicio existe el Estado y el Derecho positivo, tanto público como privado. Actualmente los Derechos subjetivos de una persona son, tomados en su totalidad, la base de la libertad de cada persona dentro del Estado y de la sociedad. Su función social es conferir a cada hombre esta base de libertad.

Asignar a alguien un bien lleva consigo tres clases de consecuencias, cuya existencia se puede aplicar al conjunto de Derechos subjetivos:

La persona de referencia recibe la libre disposición del bien que le es garantizado;

Los otros miembros de la sociedad de referencia, así como las autoridades del Estado, deben aceptar que tal bien le sea atribuido a dicha persona, y no deben estorbarle en sus disposiciones;

El ordenamiento jurídico sanciona este deber impuesto a la colectividad jurídica, poniendo a disposición del derechohabiente una protección legal acorde con la índole del Derecho subjetivo que le reconoce.

Dentro de la sistemática científica del Derecho, la noción del Derecho subjetivo depende de la estructura de cada Derecho positivo. Su tratamiento de los Derechos subjetivos depende del modo

de garantizar y de reglamentar estos derechos, pudiéndose imaginar sistemas menos y más respetuosos con los Derechos subjetivos.

Para Coing, si bien el descubrimiento y la utilización técnica de la figura del Derecho subjetivo es relativamente reciente—en toda su amplitud, pues tiene aplicaciones conocidas desde los tiempos más antiguos—, el Derecho subjetivo contiene una intuición jurídica de un valor suprahistórico y permanente, que conservará en todo momento una decisiva significación para la ciencia del Derecho.—A. S.

DABIN (Jean): *Droit subjectif et subjectivisme juridique*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, páginas 17-35.

A su monografía, ya clásica a pesar de ser reciente, sobre el Derecho subjetivo (*Le Droit subjectif*, 1952), el ilustre profesor de Lovaina Jean Dabin suma ahora este breve trabajo en el que se refiere y refuta, no a quienes han negado el Derecho subjetivo por considerarle una noción metafísica (como Duguit), o metajurídica (como Kelsen), o como una noción auxiliar más o menos útil (como Geny), sino a los historiadores y filósofos que achacan al Derecho subjetivo haber trastornado de un modo desastroso los fundamentos del Derecho.

El autor critica a quienes—cita y se dirige expresamente a Michel Villey—pretenden la incompatibilidad radical entre la noción del Derecho subjetivo y una concepción objetiva del Derecho, o confunden el Derecho subjetivo con el subjetismo jurídico. El error está, a nuestro juicio, en pretender disociar ambos conceptos del Derecho cuando en realidad no son sino dos aspectos de una misma y única entidad que es el Derecho, entendido como elemento de orden—Derecho objetivo, norma, ley—, o como elemento de libertad—Derecho subjetivo, facultad de obrar—. Pero si el Derecho subjetivo es libertad (así lo define Legaz y Cossío), es libertad limitada por el Derecho objetivo, que es restricción de libertad.

Ahora bien, ni la definición de los Derechos, ni la apreciación de las exigencias del bien común pueden tener lugar independientemente de una cierta concepción del hombre y de la socie-